Trelew, de agosto de 2017.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- A fojas 131/139 esta Sala pronunció la sentencia definitiva Nº 033/2017 SDL que revocó íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda promovida por C. M. C. contra el Banco del Chubut S.A., impuso las costas de primera instancia a la actora vencida y fijó por adecuación los honorarios por las tareas profesionales cumplidas en primera instancia a los profesionales intervinientes. Asimismo impuso las costas de Alzada a la accionante vencida y reguló los honorarios de Alzada correspondientes a los letrados intervinientes.---------- A fojas 146/161 la actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCyC.--------

2.-**Examen formal**.- ----------

Sentencia definitiva Nº 033/2017 SDL: Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, votante en primer término que: **1)** ante la imputación de responsabilidad y descargos efectuados por Cisternas (ver fs. 76/79 y vta. y fs. 236/239 de la citada documental reservada), sin perjuicio de ponderar la sanción dispuesta por la institución bancaria mediante Acta de Directorio N° 520 del 03/04/13 consistente en aplicar diez días de suspensión sin concurrir al lugar de tareas (fs. 84 de la documental reservada), carece de sustento las manifestaciones vertidas en demanda en el sentido que hubo una falta de motivación y descripción de la conducta, máxime si se tiene en cuenta que la Sra. C. M. C. a su vez amplió fundamentos y solicitó la reconsideración de la sanción impuesta (fs. 87/88 y vta., documental reservada) (fs. 132 último párr. in fine, fs. 132 vta., 1º párr.); **2)** la actora reconoció en demanda que se encontraba en su puesto de trabajo en calidad de Contadora de la Sucursal Belgrano durante el mes de enero de 2013 y hasta el día 15, ya que el día 16 comenzó a usufructuar su licencia anual. También reconoció que las transferencias MEP se realizaron los días 2, 7 y 15 de enero de 2013 por las sumas de $183.417, $437.047 y $473.04, por lo que tales transferencias se efectivizaron en días en que la actora estaba presente en dicha sucursal (fs. 132 vta., 1ª parte del 2º párr.); **3)** la citada agente admitió en su descargo que tomó conocimiento de una copia del mail que se envió a la Sucursal de Carga, por lo que la alegación que formulara en su descargo acerca de que se trató de un “medio asincrónico” ya que el “mail puede abrirse en tiempo posterior al proceso, con los hechos ya consumados” no impide considerar que aunque tardíamente tomó conocimiento de por lo menos una de las transferencias y tal conocimiento también resulta del escrito que presentara al peticionar la reconsideración de la sanción e impugnar el p. 7.3. del Informe de Auditoría referido a que “…se le enviaron correos poniéndola en conocimiento de las transferencias MEP…” (ver p. 7.3., fs. 75 y fs. 223 del Expte. Administrativo, documentación reservada) (fs. 132 vta., 2º párr., 2º y 3º ap.); **4)** a partir de considerar que la actora en su calidad de Contador de la Sucursal Belgrano tomó conocimiento de por lo menos una de las tres

transferencias habidas al recibir por correo electrónico por lo menos una copia del mail que se envió a la Sucursal de Carga, con ello tuvo una clara noticia del grave incumplimiento habido en el procedimiento establecido para las transferencias enviadas desde Sucursales (Capítulo III del Manual de Procedimientos M.E.P.) (fs. 133, 1ª parte del 2º párr.); **5)** la contadora de la Sucursal Belgrano, Sra. Cisternas al tomar conocimiento de la grave transgresión del procedimiento establecido por el Manual de Procedimientos M.E.P. al no dársele la intervención que le correspondía -en particular en lo que hace al control de la documentación respaldatoria de la transferencia y decisión acerca de si la autorizaba o no, y en su caso consiguiente firma y sello como constancia de control y autorización- debió advertir a su superioridad de lo acontecido ante la inexistencia de los controles adecuados aún cuando ello aconteciera con posterioridad a la realización de alguna de las transferencias (fs. 133, 3º párr.); **6)** la agente Cisternas tomó su licencia anual a partir del 16 de enero de 2013 y la tercera transferencia se produjo el 15 de enero de 2013, esto es, un día antes, así es que previo a esa licencia se realizaron dos transferencias más los días 2 y 7 de enero de ese año, por lo que en su calidad de Contador de la Sucursal Belgrano tuvo tiempo suficiente para dar aviso a la superioridad de las graves fallas de control y autorización habidas, lo que no lo hizo, y ello ocasionó un evidente perjuicio económico a la institución pues de haber adoptado una conducta activa podría al menos haber evitado la concreción de la tercera transferencia (fs. 133 último párr., fs. 133 vta., 1º párr.); **7)** en ese contexto, ambas partes del contrato de trabajo están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo con criterio de colaboración y solidaridad (art. 62, L.C.T.). Además, el trabajador debe prestar el servicio con una dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean (art. 84, L.C.T.) y observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas (art. 85, L.C.T.) (fs. 133 vta., 1ª parte del 2º párr.); **8)** analizando los artículos pertinentes de la L.C.T., y doctrina agregó el magistrado que el trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones (art. 87). La doctrina postula que los intereses del empleador denotan un conjunto amplio de bienes materiales e inmateriales susceptibles de ser dañados por el trabajador. Incluiría no sólo las cosas que el trabajador usa en su trabajo, sino el resultado de las tareas o de la prestación del servicio destacando especialmente los deberes de diligencia y de fidelidad (fs. 133 vta., última parte del 2º párr., y fs. 134, 1ª parte del 1º párr.); **9)** la conducta pasiva asumida por la citada agente respecto de las transferencias M.E.P. realizadas con fecha 2, 7 y 15 de enero de 2013 al no comunicar a su superioridad la grave transgresión al procedimiento establecido por el Manual de Procedimientos M.E.P., a pesar de haber tomado conocimiento de al menos una de ellas, se erige en un claro incumplimiento de los deberes de diligencia, colaboración y fidelidad, máxime si se considera el cargo que detentaba dentro de la institución bancaria (arts. 62, 84 y 85 de la L.C.T) (fs. 134, 1ª parte

del 2º párr.); **10)** por lo que esa falta de cuidado, aplicación y previsión en el cumplimiento de la función encomendada, en su calidad de Contador de Sucursal para el caso de transferencias enviadas desde sucursales, importa un cumplimiento defectuoso de la prestación laboral y encuadra dentro de las conductas previstas en el art. 5.7.4. del Manual del Empleado (fs. 134, 2ª parte del 2º párr.); **11)** la medida disciplinaria debe ser proporcional a la falta cometida por el trabajador y en el caso basta con un solo incumplimiento ante la gravedad del mismo, por lo que la sanción dispuesta por el Directorio según Acta N° 520 del 03/04/13 de diez días de suspensión sin concurrir al lugar de tareas se ajusta en forma prudente y razonable a las circunstancias del caso (fs. 134, 3ª parte del 2º párr.).---------- Por su parte el segundo votante Dr. Aldo L. De Cunto expresó que: **1)** en la investigación administrativa a fin de deslindar responsabilidades del personal actuante en la operatoria de las tres órdenes de transferencias MEP aludidas, la actora fue puesta en conocimiento de los hechos que se investigan y aceptó prestar declaración explicativa, de acuerdo a lo dispuesto por el pto. 5.9.2.2.1 del Manual Del Empleado (fs. 135, 3º párr.); **2)** luego de una breve reseña de la declaración explicativa de la actora, consideró que el acto administrativo sancionatorio se encuentra motivado, las conductas imputadas y por las que se sancionó a la actora resultan claramente descriptas y circunstanciadas temporalmente, destacándose la normativa del Manual del Empleado en la que se basa la imputación (fs. 135 vta., 1ª parte del 3º párr., fs. 136, 2º párr.); **3)** las operaciones se realizaron los días 2, 7 y 15 del mismo mes y año, esto es con anterioridad a que la actora usufructuara su licencia (que fue a partir del 16/01/13), lo que no implica que Cisternas tomara conocimiento simultáneo o inmediato de la realización de las operaciones, más al realizar su descargo en sede administrativa, admitió que recibió una copia del mail, que se envió a la sucursal de carga, donde no se le solicitó ningún tipo de autorización (fs. 136, 1ª parte del 4º párr.); **4)** la actora admitió en la demanda haber recibido un correo electrónico referente a una de las operaciones, sin recordar la fecha en que lo abrió. Al absolver posiciones precisó que no omitió controlar ni verificar la documentación pertinente de las operatorias, expresando que directamente no vio dicha documentación ni participó en las transferencias, que la persona que las tomó directamente emitió un mail a la sucursal centralizadora con copia a su correo, lo cual era improcedente, añadiendo que la sucursal centralizadora nunca los debió haber procesado porque según el Manual de Procedimiento quien emite los mails autorizando el MEP es la contaduría, aclarando que a veces los autorizaba el gerente. (fs. 136 vta., 1º párr., 2a parte); **5)** cuando se le preguntó qué hizo cuando leyó el mensaje electrónico de referencia, respondió no tener presente haber visto esos mails (ver fs. 36 vta., respuesta a la cuarta posición del pliego de fs. 34). Esta última respuesta es contradictoria, con lo expresado en cuanto a que se le copió un correo electrónico relativo a las operatorias, en todo caso si la actora no tuvo presente haber visto los mails fue porque no los abrió, pero ya había admitido haber recibido al menos uno (fs. 136 vta., última parte del 1º párr.); **6)** es claro que no se cumplió con la normativa del Manual de Procedimiento, ya que la propia accionante admite que

no tuvo a la vista la documentación de las operatorias. Por lo tanto si, como admitió, recibió al menos un mail relativo a una de las operaciones, debió haber advertido a los superiores de que no se había cumplido con el procedimiento normado, o al menos intentar detener que la operatoria continuara su curso a fin de poder controlar la documentación, lo ingresado contablemente y la intervención del oficial de negocios. Si se hubiera cumplido con dicho control se habrían advertido las irregularidades existentes en las operatorias, o por lo menos en alguna de ellas (fs. 136 vta., 3º párr.); **7)** así como que no queda claro cuándo la actora recibió el mail relativo a alguna de las operaciones, cualquiera que haya sido la fecha en que recibió dicho correo electrónico, lo cierto es que una vez que lo recibiera no tomó ninguna medida ni envió un correo de advertencia a fin de evitar que la operación se realizara. La omisión referida importó un incumplimiento de los deberes de colaboración, solidaridad y fidelidad (conf. arts. 62, 84 y 85 de la LCT) (fs. 137, 1ª y 2ª parte del 1º párr.); **8)** en cuanto a lo sostenido en la sentencia con relación a que no surge del expediente que haya habido ninguna observación de la irregular operatoria por parte de los estamentos superiores a la actora, ello no importa un argumento para eximir de responsabilidad a Cisternas, ya que la falta de sanción a la superioridad, si es que cabía, no invalida la sanción a la actora, más allá de evidenciar, si es que existió un comportamiento irregular de los superiores, un doble estándar disciplinario reprochable al interior de la empresa, mas ello excede el objeto de este decisorio (fs. 137 vta., 1ª parte del 3º párr.); **9)** la falta de la actora radicó en no haber advertido o alertado de dicha irregularidad, dado que había admitido haber recibido un mail respecto de alguna de las operatorias sin que se cumpliera con el procedimiento regular. Asimismo tampoco resulta una circunstancia exculpatoria de la omisión de la actora lo reflexionado por el sentenciante en cuanto presumió que el procedimiento irregular seguido en las transferencias sería una constante o que en la sucursal Belgrano del banco las mismas se autorizaban de esa manera y que por lo tanto se trataría de una falla estructural, de organización de la empresa (ver sentencia a fs. 91, 3er. y 4to. párrafos), ya que ello importa considerar el “facto” irregular como “norma”, el “ser” como “deber ser” (fs. 137 vta., última parte del 3º párr., fs. 138, 1ª parte del 1º párr.); **10)** lo argumentado en cuanto a que el escaso tiempo en el que la accionante se desempeñaba en la función representaría una eximente de responsabilidad de la misma (ver sentencia a fs. 91, 3er. párrafo), tampoco puede ser compartido en tanto Cisternas conocía la normativa de procedimiento aplicable, destacó la irregularidad de las operatorias endilgando toda la responsabilidad a las oficiales de negocios, amén de que se trataba de una empleada con connotada experiencia, ya que se desempeña en el banco demandado desde 1987, y venía de cumplir la misma función de contadora en la sucursal Trelew (ver fs. 36, respuesta primera) (fs. 138, 2ª parte del 1º párr.); **11)** por todo lo expuesto concluyó que la sanción impuesta a la actora resulta adecuada y en tal sentido proporcionada a la gravedad de la falta cometida, sobre todo teniendo en cuenta que las sumas transferidas eran importantes y la sanción pudo haber sido más severa (fs. 138, 2º párr.). ----------3.- Agravios: ----------

---------- La casacionista plantea el recurso en base al artículo 291 inciso e) del CPCC, es decir arbitrariedad de la sentencia.---------- Expresa la casacionista que: **1**) las conclusiones a las que arriban los camaristas se encuentran desprovistas de fundamento probatorio alguno que las respalde, basándose simplemente en consideraciones personales carentes de todo sustento probatorio que las documente o avale (fs. 152 vta., 1º párr.); **2)** dice que el primer votante considera que existió un incumplimiento por el sólo hecho de encontrarse acreditado que recibió al menos un mail de las tres transferencias MEP (fs. 153, 2º párr.); **3)** aduce que en la demanda señaló no recordar siquiera cuándo recibió ese mail, jamás dijo que lo abrió, que no existe un solo elemento de prueba que permita aseverar que haya abierto los mail de los MEP antes de realizarse las transferencias, como tampoco existe fundamento alguno para considerar que por el hecho de recibirlo –o aún en su caso de abrirlos- debiera haber hecho algo o podría haber hecho algo para evitar que las transferencias se consumasen (fs. 153, 3º y 4º párr.); **4)** aduna que la afirmación del primer votante de que haya visto en la bandeja de entrada de su correo uno de los tres MEP cuestionado antes de descubrirse las irregularidades, ni que los haya abierto y tomado conocimiento de su contenido como lo deduce no se encuentra respaldada por prueba alguna y es absolutamente arbitraria (fs. 153 vta., último párr.., fs. 154 1° y 2° párr..); **5)** señala que debió la demandada acreditar la fecha de apertura de los mails en cuestión, para entonces poder aseverar que tuvo conocimiento de alguna irregularidad y poder evitarla y ello no fue demostrado (fs. 155, 2° y 3° párr..); **6)** en cuanto al segundo magistrado votante señala que se aparta de la normativa en juego, que no existe en el Manual de Procedimiento una obligación impuesta de abrir todos los mails que se reciben en el correo (fs. 156, 2° párr..); **7)** que conforme el Manual el mail debe abrirse cuando el pedido de transferencia es llevado al Contador o al Gerente para autorizar, para poder reenviarlo e imprimirlo, y como el pedido de autorización nunca le llegó, ninguna obligación tenía de abrirlos, ni advertir nada, porque las transferencias no se pusieron a su control y que el cotejo de las firmas no lo hace el contador sino el oficial de cuentas (fs. 156, 3º y 4º párr.); **8)** añade que las constancias de acusación de fs. 76/79 no describe circunstanciadamente las conductas que se le endilgan, no se explicitan cuáles eran los controles adecuados que omitió, en base a que norma estaba obligada a efectuar alguna observación, cuándo debió advertir las irregularidades, porqué la omisión que se le imputa era exigible ni cómo influyó en el resultado, por lo que la acusación contiene imprecisiones que dificultan su defensa (fs. 158, 2º párr., fs. 158 vta., 2ª parte del 1º párr. y 3º párr.); **9)** alega que la sentencia es contradictoria porque en el segundo voto por un lado se sostiene que la actora tomó conocimiento de la realización de las operatorias a través de los mails recibidos, y por el otro señala que la actora no abrió los mails en cuestión, lo que imposibilita el conocimiento anteriormente sostenido (fs. 159 vta., 2º párr.).---------- 4.- <u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios</u>

locales de casación.----------

-- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Sobre esta base, de la lectura del escrito recursivo, se advierte que la casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----------

-- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).---------- No se demuestra el error copiando fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta de la recurrente, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalando cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).---------- -

-- Es así, que todos los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que la recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la actora recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para determinar su responsabilidad en el hecho que se ventiló en esta Litis (Regla N° 3, inciso “c”, III del Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO).----------

- Consecuentemente no habiendo sido satisfechos esos requisitos el recurso de casación está destinado a la inadmisibilidad.----------

-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca

de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.---------- 5.- Arbitrariedad.----------

Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B. 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *"La casación, un modelo intermedio eficiente"*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Bajo estos parámetros, cotejados los agravios con los considerandos del fallo se advierte que, se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, cuando lo que se debía hacer era demostrar minuciosamente que el razonamiento empleado por el juzgador en los considerandos ut supra expuestos fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia N° 31 S.R.E. del 14/05/07; S.I.L. 34/08 Sala "B"CAT). ----------

--- Es decir, que faltó eficaz impugnación contra estos Considerandos que en esencia sustentaron la sentencia definitiva en cuestión. Afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).----------

--- El desacuerdo de la casacionista con la interpretación del caso que hacen los sentenciantes, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

-- Ello así en modo alguno ha quedado probado por el recurrente la existencia en el fallo de arbitrariedad, sino que en su lugar se han expuesto motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, método ineficaz para conmover aquellas en las que éste quedó asentado, y que por ende permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. Y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, "Códigos…", Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 "B" CAT). Nótese que el escrito casatorio en lo sustancial sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, más lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (S.I.L. 74/96; S.I.C. 5/01 "B" CAT).----------

--- Asimismo el agravio de la impugnante recayó en materia probatoria, alegando arbitrariedad en la apreciación de la prueba, sin hacer referencia a ningún artículo sobre prueba en todo su recurso. Tampoco citó qué norma concreta respecto a la prueba considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo. ----------
- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86 - Sala “A” CAT en S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV).Y como se indicó en el sub examine no fue hecho así, la sola mención del art. 390 CPCC en la carátula no es suficiente. Es ineficaz, como en el caso, el recurso traído en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito.---------- Es decir, para que sus agravios resulten atendibles, de conformidad con lo dispuesto en el inc. "a" del art. 292 del C.P.C.C., el casacionista debió indicar la norma de prueba infringida desde que se está ante un caso en el que denuncia una arbitrariedad probatoria, criterio éste sentado por el más alto Tribunal de la Provincia en SI Nº 124 y 141/SRE/04, 21/SRE/05, 03 y 114/SRE/06, 80/SRE/08, 100/SRE/10, y SD Nº 19/SRE/2005 y 09/SRE/2008.----------
---------- Así es que resulta imprescindible en estos casos, acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que se requiere, conforme lo exige el inc. “a” del art. 292 del CPCC, la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual, que regulan la apreciación de la prueba, que se reputan alterados en cada caso, ya que no se indicó cuál fue la norma de prueba infringida al valorar unas pruebas y soslayar otras para establecer que “no se cumplió con la normativa del Manual de Procedimiento, ya que la propia accionante admitió que no tuvo a la vista la documentación de las operatorias. Por lo tanto si, como admitió, recibió al menos un mail relativo a una de las operaciones, debió haber advertido a los superiores de que no se había cumplido con el procedimiento normado, o al menos intentar detener que la operatoria continuara su curso a fin de poder controlar la documentación, lo ingresado contablemente y la intervención del oficial de negocios. Si se hubiera cumplido con dicho control se habrían advertido las irregularidades existentes en las operatorias, o por lo menos en alguna de ellas” (voto del Dr. De Cunto, fs. 136 vta., 3º párr.).----------
---------- Dijo la Corte Suprema que “la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado –potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio

probatorio sobre otro" citado por Juan Carlos Hitters en *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Librería Editora Platense, pág. 451/453).---------- ---- Además si la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos, el Superior Tribunal solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010, Nº 04/SRE/2014).----------
--También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951). ----------
-- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).---------- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; SIL 34/08 Sala "B" CAT). ----------
---

--- Por otra parte, y a todo evento se señala que las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en razones fácticas, legales, jurisprudenciales y doctrinarias que no fueron debidamente cuestionadas; por lo que permanecen en pie y bastan para justificar el rechazo del recurso de casación intentado.----------
--- 6.- <u>Contradicción:</u> Un fallo puede ser auto-contradictorio porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Carrió, Genaro R.-Carrió, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p.

281; S.I.C. 120/99 “B”, S.I.L. 50/99 “B” CAT). ---------- A fs. 159 vta., 2º párrafo, alega la casacionista que la sentencia es contradictoria porque en el segundo voto por un lado se sostiene que “la actora tomó conocimiento de la realización de las operatorias a través de los mails recibidos, y por el otro señala que la actora no abrió los mails en cuestión, lo que imposibilita el conocimiento anteriormente sostenido”.---------- Pero hasta ahí llegó su agravio en ese ítem, de modo que salta a la vista que no ha efectuado la recurrente precisión alguna que lleve a concluir la existencia de autocontradicción en la sentencia definitiva de autos (art. 291, inc. “d” CPCyC), toda vez que sólo hace un análisis de fragmentos aislados de la sentencia sin tener en cuenta que allí se expuso que “*al realizar su descargo en sede administrativa, admitió que recibió una copia del mail, que se envió a la sucursal de carga, donde no se le solicitó ningún tipo de autorización (fs. 136, 1ª parte del 4º párr.); que la actora admitió en la demanda haber recibido un correo electrónico referente a una de las operaciones, sin recordar la fecha en que lo abrió. Al absolver posiciones precisó que no omitió controlar ni verificar la documentación pertinente de las operatorias, expresando que directamente no vio dicha documentación ni participó en las transferencias, que la persona que las tomó directamente emitió un mail a la sucursal centralizadora con copia a su correo, lo cual era improcedente, añadiendo que la sucursal centralizadora nunca los debió haber procesado porque según el Manual de Procedimiento quien emite los mails autorizando el MEP es la contaduría, aclarando que a veces los autorizaba el gerente. (fs. 136 vta., 1º párr., 2a parte); que cuando se le preguntó qué hizo cuando leyó el mensaje electrónico de referencia, respondió no tener presente haber visto esos mails (ver fs. 36 vta., respuesta a la cuarta posición del pliego de fs. 34). Esta última respuesta es contradictoria, con lo expresado en cuanto a que se le copió un correo electrónico relativo a las operatorias, en todo caso si la actora no tuvo presente haber visto los mails fue porque no los abrió, pero ya había admitido haber recibido al menos uno (fs. 136 vta., última parte del 1º párr.); que es claro que no se cumplió con la normativa del Manual de Procedimiento, ya que la propia accionante admite que no tuvo a la vista la documentación de las operatorias. Por lo tanto si, como admitió, recibió al menos un mail relativo a una de las operaciones, debió haber advertido a los superiores de que no se había cumplido con el procedimiento normado, o al menos intentar detener que la operatoria continuara su curso a fin de poder controlar la documentación, lo ingresado contablemente y la intervención del oficial de negocios*”. En consecuencia, no compone esa parte del pronunciamiento una sentencia contradictoria, cuando por el contrario en este caso se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta Alzada. Más aun, se advierte que las razones dadas por el Dr. De Cunto, no hacen pensar que su fundamentos fueran contradictorios, como afirma la casacionista.---------- 7.- Norma infringida: A fojas 144, punto A 2) de la carátula, sostiene la casacionista que han sido infringidos los artículos 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial

(garantía de defensa en juicio, violación del debido proceso, principio de inocencia).----------

--- Trasladando la atención al escrito casatorio adviértase que allí no han sido acreditados, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas. Porque no basta para tener por configurado el “fumus iuris”, la mención de las normas que supuestamente hacen al derecho del recurrente, sino que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, “*Códigos*…”, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12, 11/13 “A” CAT) y no surge de lo expuesto en el escrito casatorio la demostración de tales circunstancias. ----------

--- De todos modos, las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso extraordinario de casación**,** tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial”*, Ed. Astrea, 1986, p. 143). ---------- Ni el artículo 18 de la Constitución Nacional, ni el art. 44 de la Constitución Provincial se hallan contenidos en el fallo cuestionado; por ende, el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente, pues lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112). ----------

--- La exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuada en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa.---------- Finalmente, es de destacar, que la casacionista tiene un criterio distinto con lo decidido por los sentenciantes, pero no consigue demostrar el error de lógica jurídica que lleva al Tribunal a realizar un razonamiento lógico y coherente del criterio que adoptó, aunque adverso a lo pretendido por la actora, que solo pretende indicar lo que debió observar y resolver la Alzada en el proceso. La lectura detenida de la crítica que se pretende articular se traduce -simplemente- en una indicación de la recurrente de cómo debió expedirse el Tribunal para resolver la cuestión planteada.---------- 8.- Y en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC). ----------

--- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 131/139,

LDO R. AGUILERA
SECRETARIO

por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 033/17 SDL dictada por esta Cámara. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA | RAUL A. VERGARA PRESIDENTE | SERGIO R. LUCERO JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017-SIL- Conste.----------**

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO